



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-043-2022 – 16 de noviembre de 2022

### **Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

**Periodo de reserva:** No aplica.

**Páginas que contienen información clasificada:**

3, 5.

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Acuerdos**



**Número de Expediente: VSP-002-2019-I**  
**Número de Páginas: 2**

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

emE2P4AeYIRx1x43+YcQ2mOhpT1JtM6ikUjUE  
pwFpdyr16Fo5YezTLU62HndT8rKLMxHcSzpl  
F2yTUfgteoE16fK+dVVskl0tnF7o+nkvejYauYfyK  
1ktdPSWK3ixTi3jUtaV3VsOBZgNITg4GRsgGKzk  
YEdFblrxi/Td0CjHjW27q7js3FoBlymMz0zGp3zS  
yEduWfhrai7VmbYEgyPBDqIxfM0MGn+Ys06syU  
6uK3aarrV/BSUwqq/e1kdH2btFAU1aPcx6yELmc  
Wh1O4yDQnZFleWPYB5GI5JcCT5QY6WxU/sd  
HZOZSRD0ewCEnpkBvrrtgY9ziwvwEckfHA==

00001000000511731923

miércoles, 16 de noviembre de 2022, 06:02 p. m.  
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

jjLH5+O6oDJ8GzVf2towEgDNoemzwiDhhjTTEz  
6UG0RBCNbgLbybY+QHFDeKOWJWcgK+xfcW+3  
Zy6bM7YrWd99M+Gcm013mSveZKksQdOc5KT  
CuaGGEJSY1XPHEz+2S0erpEUtYIpKIMrwQU9  
buAre/do3e1xRjAnxkgf5LlIsU52KsC0CjppCUYrC  
Ely0FmSrDvyLrJ9Bxw+aC+uWg8blInlpxCpStefD  
SIVrktsTHZWnrhhA19Pv34TcWCvY9oq2KZVx5A  
FesleM8lh5hRTSxtYtDS6UTDgvuLs0Fx0D1NgUe  
ugseOChyqbfhCR9k+uJudNsj6GXMxiTiGydmldA  
==

00001000000510304919

miércoles, 16 de noviembre de 2022, 05:16 p. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



**Pleno**  
**Expediente VSP-002-2019-I**  
**Calificación de Excusa**

Visto el oficio No. Pleno-AMRM-006-2022, enviado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OFICIALÍA)<sup>1</sup> de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir determinación alguna en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutiveos que a continuación se expresan:

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora (“AI”) emitió el acuerdo por el cual se ordenó el inicio de la investigación bajo el número de expediente DE-008-2016 (EXPEDIENTE DE), por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones V, VI y/o X de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2012);<sup>3</sup> así como en el artículo 56, fracciones V, VI y/o X de la LFCE; en el mercado del Autotransporte Federal de Pasajeros con origen en el Aeropuerto Internacional de Cancún. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de Internet de la COFECE el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el tres de abril y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente<sup>4</sup>.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la AI, ordenó la acumulación del expediente DE-008-2017 al EXPEDIENTE DE, por resultar más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos, debido a que se encontraban relacionados

---

<sup>1</sup> A saber: [oficialiadeparteselectronica@cofece.mx](mailto:oficialiadeparteselectronica@cofece.mx). Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, publicados en la página de internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

<sup>4</sup> Publicados en el sitio de internet de esta COMISIÓN, apartado “*Publicaciones de la Autoridad Investigadora*”, los días veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, tres de abril y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente.



**Pleno**  
**Expediente VSP-002-2019-I**  
**Calificación de Excusa**

por razón de materia. Dicho acuerdo fue publicado en el sitio de Internet de la COFECE el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** Durante la investigación, la COFECE, emitió diversos requerimientos y solicitudes de información y documentos a los agentes económicos y autoridades involucradas.

**QUINTO.** El seis de abril de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE DE.

**SEXTO.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la AI emitió Dictamen de Probable Responsabilidad (“DPR”), por medio del cual solicitó al Pleno ordenar el emplazamiento a un agente económico señalado como probable responsable en el EXPEDIENTE DE, por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas.

**SÉPTIMO.** El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de la COFECE dictó resolución en el EXPEDIENTE DE (RESOLUCIÓN), mediante la cual, entre otras cuestiones: (i) se acreditó la responsabilidad del Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. (“AEROPUERTO”) por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>5</sup> (ii) se indicó que esta COFECE verificaría el cumplimiento de las obligaciones a cargo de dicho agente económico por un plazo de cinco años contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la RESOLUCIÓN; y (iii) se ordenó al AEROPUERTO dar cumplimiento a lo establecido en el apartado “*Orden de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa*” de la RESOLUCIÓN.

**OCTAVO.** El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la COFECE (SECRETARIO TÉCNICO) emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE DE, mediante el cual, entre otras cuestiones, con la finalidad de sustanciar el trámite tendiente a verificar el cumplimiento de lo establecido en la RESOLUCIÓN, ordenó crear el expediente VSP-002-2019 (en adelante, “EXPEDIENTE VSP”) y turnarlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE para que realice las diligencias que estime necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN;

**NOVENO.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE VSP por medio del cual, entre otras cosas: (i) advierte un probable incumplimiento a la RESOLUCIÓN; y (ii) ordenó formar por cuerda separada carpeta incidental de verificación de incumplimiento bajo el número de expediente VSP-002-2019-I (“EXPEDIENTE”).

**DÉCIMO.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OFICIALÍA, oficio mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer,

---

<sup>5</sup> Publicada en el DOF el veintiséis de mayo de dos mil catorce.



**Pleno**  
**Expediente VSP-002-2019-I**  
**Calificación de Excusa**

discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.*

*Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, actualmente mi cónyuge [REDACTED] A [REDACTED] se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica, dicha Dirección General llevó a cabo la investigación del expediente DE-008-2016 y acumulado.*

*En virtud de lo anterior, mediante el programa Microsoft Outlook, asociado a mi cuenta institucional ([aresendiz@cofece.mx](mailto:aresendiz@cofece.mx)) se me informó respecto de la notificación del inicio de un incidente de verificación en términos del artículo 133 de la LFCE, referente a un posible incumplimiento detectado por parte de un agente económico a la orden de supresión de la práctica resuelta el 25 de julio de 2019 por el Pleno de la Comisión en el expediente DE-008-2016 y acumulado, incidente tramitado bajo el expediente VSP-002-2019-I. Por lo anterior, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:*

*‘ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

*(...)*

*II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

*(...) [Énfasis añadido]’*

*Por los razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, de la LFCE y 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al encontrarme posiblemente impedida para conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el expediente VSP-002-2019-I, relacionado con el expediente DE-008-2016 y su acumulado, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que, en su caso, se lleguen a emitir.*

*Por lo expuesto, a este Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica solicito atentamente:*

**Único.** Tenerme por presentada la presente excusa al encontrarme posiblemente impedida en mi carácter de Comisionada de la Comisión Federal de Competencia Económica, para conocer, discutir y en su caso, emitir

Eliminado: 3 palabras



**Pleno**  
**Expediente VSP-002-2019-I**  
**Calificación de Excusa**

*determinación alguna en el expediente VSP-002-2019-I, relacionado con el expediente DE-008-2016 y su acumulado.*

*Finalmente, solicito amablemente se agregue a la Orden del Día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del posible impedimento que someto a su consideración.*

[...]"

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>6</sup> o por causas debidamente justificadas.

---

<sup>6</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

**II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]** [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de **A** **A** quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta COFECE;<sup>7</sup> siendo la Dirección General cargo de su cónyuge la que conoció de las actuaciones del EXPEDIENTE DE.

En ese contexto, no se actualiza la fracción II contenida en el artículo 24 de la LFCE debido a que, a la fecha, el cónyuge de la COMISIONADA en el ejercicio de sus funciones como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta Comisión Federal de Competencia Económica, no tramitó ni ha tenido conocimiento de las actuaciones contenidas en el EXPEDIENTE.

En este aspecto, la materia del EXPEDIENTE DE y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE DE tenía por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones V, VI y/o X de la LFCE 2012, así como en el artículo 56, fracciones V, VI y/o X de la LFCE; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE se refiere al incidente relativo a la verificación del cumplimiento y la ejecución de la RESOLUCIÓN.

<sup>7</sup> Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.



**Pleno**  
**Expediente VSP-002-2019-I**  
**Calificación de Excusa**

Por tanto, no es posible acreditar que actualmente exista, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE, algún interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA que le impida conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el EXPEDIENTE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente VSP-002-2019-I.

**Notifíquese personalmente a la COMISIONADA.** Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito, con voto en contra de la Comisionada Presidenta Brenda Gisela Hernández Ramírez por considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24 de la LFCE; ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada Presidenta**  
**en suplencia por vacancia\***

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

\* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
ZPp9hOqyQRKEQwin+LtlS95hfB6mEOTEavz5g AOWw8dxxlki/PdKePkCSfs6PY0gmELM6Ev1Djj mQpbDkr75PRzxAASXwOa8W2jSz95fW8jqCh8 ONlyZDKU6f6wm2REOV4Z/urY1KNMvmvB0nsf/ hBFc+b4Q8ypMEpHhU8RsOPsMfKMKM4Lekb4 1pQzUGzm0G6gEkQA3NAbhme9cFHxsHoenT+ ejjoUoThs5KnV924+2l19FGlxdweAvGmlFipz7kA 6mgYmpyOlFOnwS1RaHSTJqe9pEBE3lUPn+RL soJxO5LgHss6zvAA97cdkx3DTP90UDRFB9kG vMpJKTcEA==	00001000000511731923	martes, 1 de noviembre de 2022, 12:02 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
VRsOAC0upoE3hdkvplcBh+GD15dU8VEm/ERL 5+nzNR0SGyVdGYNgQlefab79UoQmHxlKa7dn WnOKTIXLPFXS6zSxYQZfB88rLiVK4eVNVtn+3 YA49+F0Xpa8gNi4B8ipdOTGf7ji7aDOirP94+Nyxj MvHT2LBFKDiP5ekfOcmrDxacbaPKwdunkL/CVz S+sOln+w+EfrXUniE7njxzmJDHPo/0Oql5Lxvad ejlg+h9HpYkQm4bK/w99gDczKjHNkydGP+nrroy ng+rwjnllZwZ2ettxmjJWV+nTln/M8Cukb1rc45ew 1fXcSdTtwWOKsUmdR4a6F0T/w8kAtvA0ZRw==	00001000000512348861	martes, 1 de noviembre de 2022, 11:45 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
D09h0WVxGK/Hdydp/8zRt04ejxfWYehBycsPD4 YQ+RZ2UcLDS8Tj3CfSGfCtOke3WBR6lwlwRuN 4Ln4tWPYFNajvmlDw4XPHKTSNv4dsmG+ZoQg Pv3qbFcwHbzr71pVbBKkU0ULxfbu6K8c8Rgc7v V/uLydeDN7kXeVVR/5wuEdZMT5wod8PqTNI7G WqFLQO85m8YVkrPsLnYhDOVjJYeOXiNKMW XfGUMaft9NoDK41W5QEMI5ZAJ+ObBos9eLK8g Om6KqEfJ4enLbQqvtWCQ9TbcuTyaBbHsi4iE3b uZ5ujwVtKgKvN6CtJaKOXCQeLnxZJDpvX0mNR WGW/vPbsOQ==	00001000000501919083	martes, 1 de noviembre de 2022, 10:56 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
YTwUucFEKYw7brdVias/CM8V42XITn4EcqmT KnuKeco+Z/hm4C+MOLO/IE/LylMts9orqZPZ59i HmZprl9toOVLvNE8aThhoJSziFiOfsc bBmQ1F 9FyBt7stHZiFRGItBnaCbwCBlr6wCq8ox87ihhOF s1MPdG9inxexQHj7fEue3qtrsNjLwKwPCfMED4I ZD9teTrrroemKlxYGTtU9xuUbdUeeRQFDLN2OV 7y1K3GjzyuXxNQ1XicqMhDC6+s/wUchRerXuOL 62VXgYgyFBPN4fM9jeq/CVffu2KjLN+uy6SS6ro HzTgL+u+mVlgJ+dflmPzeW0ZZ5YiyyF8A==	00001000000503429096	martes, 1 de noviembre de 2022, 10:53 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS